



Expediente: 495/18

Carátula: GOMEZ DANIEL MARTIN Y OTRO C/ ROMERO EDUARDO ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 23/11/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20176193884 - COPAN (CIA. DE SEGUROS), -DEMANDADO

90000000000 - GERENCIADORA DE RIESGOS DE ACCIDENTES, BMA SRL SEGUROS PRIVADOS-DEMANDADO

20184765447 - AGUERO, JUAN GUSTAVO-DEMANDADO

20184765447 - ROMERO, EDUARDO ALFREDO-DEMANDADO

20340963343 - GOMEZ, DANIEL MARTIN-ACTOR

20340963343 - ALBORNOZ, DOMINGO ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 495/18



H20703649188

JUICIO: GOMEZ DANIEL MARTIN Y OTRO c/ ROMERO EDUARDO ALFREDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 495/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 239 AÑO 2023

CONCEPCION, 22 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Que a páginas 34/38 y 68/72 se presenta el Dr. Julio Francisco Herrera, en el carácter de apoderado de los Sres. Albornoz Domingo, DNI N° 8.105.560, con domicilio en Viltran, Localidad de Taco Ralo, Dpto. de Graneros y Gómez Daniel Martin, DNI N° 10.015.156 con domicilio en la Localidad de Taco Ralo, Dpto. Graneros, Provincia de Tucumán; ambos argentinos y mayores de edad.

Inicia el presente juicio de daños y perjuicios en contra de: a) Eduardo Alfredo Romero, DNI N° 21.799.816, con domicilio en casa N° 8, B° Alvear de la Ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta; b) Agüero Juan Gustavo, DNI N° 22.127.712, con domicilio en calle Bolivia N° 126 B° Alvear de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán ; c) Compañía de Seguro Copan, con domicilio en calle Muñecas N° 722 de San Miguel de Tucumán y d) BMA SRL Seguros Privados, con domicilio en calle Güemes N° 103 de la Localidad de Santiago del Estero, por la suma de \$ 1.175.000 (\$ 575.000 para el Sr. Albornoz y \$ 600.000 para el Sr. Gómez).

Relata que el día 13/06/2018 a horas 07:00 su poderdante, el Sr. Albornoz se trasladaba junto al Sr. Gómez por Ruta N° 329 ya que se dirigían a la Ciudad de Concepción por una citación judicial, situación en la cual luego de haber recorrido casi 45 km desde Taco Ralo hasta la altura de Bajo Los Suelos, impactaron con un vehículo el cual había tenido un imprevisto, es decir, el camión Mercedes Benz, Dominio HDU571, asegurado en Copan, y de propiedad del Sr. Agüero Juan Gustavo, conducido por el Sr. Eduardo Alfredo Romero, que había volcado en medio de la ruta y dada la poca visibilidad que tenían y la gran cantidad de neblina el Sr. Gómez, conductor y titular de la camioneta Ford Eco Sport, intento frenar pero igualmente termino impactando con el camión. Como consecuencia de dicho siniestro sufrieron los accionantes diversas lesiones graves ocasiones que tuvieron que ser trasladado al Hospital de la Ciudad de Concepción por las heridas sufridas.

Como consecuencia del siniestro ha tomado intervención la Comisaria de la Localidad de Monteagudo labrándose actuaciones correspondiente con intervención de la Fiscalía de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, donde se instruyó la causa penal caratulada "Lesiones Culposas, Victima Gómez Daniel Martin y otros, Acusado: Romero Eduardo Alfredo, la cual deja ofrecida como prueba.

En cuanto a los rubros, detalla y difiere respecto de los dos actores.

En cuanto al Sr. Albornoz, reclama 1) Daño Emergente: atento a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, la cual detalla y me remito. Asimismo indica que el Sr. Albornoz se vio afectado de continuar su vida con normalidad ya que las dolencias físicas que hasta la fecha padecen y le imposibilitan realizar sus actividades de trabajos independientes "changas". Reclama la suma de \$ 500.000; b) Daño Moral: por toda la situación personal que vivió el Sr. Albornoz, los traumas es que reclama la suma de \$ 75.000.

En cuanto al Sr. Gómez, reclama: 1) Daño Emergente, por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, fisioterapias, estudios clínicos, la suma de \$ 100.000; también reclama los daños materiales que sufrió la camioneta de su propiedad, por ellos reclama \$250.000; por ultimo también reclama los gastos o perjuicios producidos durante el periodo en el que el vehículo estaba en el taller ocasionado la privación de uso del mismo, refiere a los gastos de traslados, reclama \$75.000. 2) Lucro Cesante, indica que el Sr. Gómez se vio afectado de continuar su vida con normalidad ya que las dolencias físicas lo imposibilitan a realizar sus actividades de trabajo independiente consistentes en "changas", atento que es jubilado y lo que percibe no le alcanza para cubrir sus gastos, por ello reclama \$ 100.000; c) Daño Moral, por toda la situación personal que vivió el Sr. Gómez, los traumas y angustias es que reclama la suma de \$ 75.000.

Funda su derecho en los art. 1746,1747 y 1749 del CCCN, Ley Nacional de Tránsito y jurisprudencia aplicable al caso.

Respecto a la Mora y los intereses, solicita que se computen desde la fecha en que se genera el hecho ilícito con tasa activa, conforme jurisprudencia de Nuestra Corte Suprema de Justicia – "fallo Olivares" -.

2).- Mediante decreto de fecha 21/11/2019 (página 73) se ordena correr traslado de ley, para que las partes accionadas se presenten a estar a derecho.

2.a) A paginas 85/89 se presenta el Dr. Hugo Rodríguez Robledo, en el carácter de apoderado de Copan Coop. Ltda. de Seguros.

Asume cobertura, en virtud de la Póliza N° 981132, cuyo riesgo asegurado lo constituye el camión marca Mercedes Benz, dominio HDU571 y opone límite de cobertura de \$18.000.000.

En igual sentido, opone límite de porcentual de cobertura por asegurar solo Unidad Tractora. Aclara que su mandante solo cubre con póliza asegurativa el camión descripto no su acoplado con cisterna.-

Rechaza la demanda y niega todos y cada uno de los hechos invocados por los actores en el escrito de demanda.

Dice que los hechos no se produjeron en la forma relatada en la demanda, o al menos en parte de dicho relato. Que han sido modificados por la parte demandante para eximir de responsabilidad al actor, quien fue el único, y total responsable del accidente de autos.

El día en que se produjo los hechos y tal la denuncia del siniestro que se adjunta, el Sr. Romero circulaba por Ruta N° 329 a la altura de Los Sueldos, frenándole un camión que lo precedía de improviso, realizó una brusca frenada y el camión se le cruzo haciéndose lo que se conoce como tijera, quedando detenido en parte sobre la calzada. No es verdad que el camión asegurado volcó.

Indica que fue el actor, que circulaba en igual sentido al camión, choco con su frente, en la parte del costado del camión ya que se encontraba detenido. Las conductas imprudentes del actor es lo que provocaron el hecho dañoso: a) conducía a alta velocidad, lo que se deduce de la distancia y tiempo que tuvo el mismo para prever el cruce de calle que se le avecinaban (sic) , b) no guardo la debida distancia; d) detenta la calidad de embistente lo que torna su actitud de presumible responsabilidad en el accidente.

También manifiesta que estamos ante un eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha identificado como el propio de hecho de la víctima y que en otros casos se la ha identificado como el propio hecho de causación del daño por el cual reclama. Transcribe fragmento del Código Civil Comentado página 313/14 y jurisprudencia.

En cuanto a los rubros indemnizables, respecto al Daño Emergente y Lucro Cesante, niega que los actores hayan experimentado daño alguno este acápite. Niega que el Sr. Gómez Daniel Martin tenga algún porcentual de incapacidad, físico o psíquico y que tenga derecho a reclamar el monto solicitado, mismo criterio utiliza para expedirse sobre el Sr. Albornoz Domingo. Que el cálculo efectuado por la parte actora en el rubro bajo análisis, resulta evidente su fin de enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes, a nuestra costa. En definitiva indica la improcedencia del rubro lucro cesante.

En cuanto al daño moral, manifiesta que los actores reclaman la suma de \$150.000, monto que niega y desconoce. Asimismo resalta que la reparación del agravio moral queda librada al arbitrio judicial quien razonablemente aprecia su procedencia. Agrega que además debe probarse la existencia del agravio, debe probarse de alguna manera su cuantía o cuando menos, pautas de valoración que permita su procedencia.

En cuanto al daño material reclamado por el Sr. Gómez niega que le corresponda, atento al desconocimiento de la titularidad del motovehículo. Que el monto resulta totalmente exagerado y abultado teniendo en cuenta la entidad del daño que dice haber sufrido y que no acredita. Presenta un presupuesto de \$100.000 y reclama \$250.000.

Solicita respecto de los eventuales honorarios la aplicación de la Ley 24.432 en lo referente al límite máximo de las costas. Asimismo indica que en caso de beneficio para litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, solicita que la regulación de los honorarios se efectuó en función de la doctrina judicial aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda.

También solicita imposición de costas por su orden y para el supuesto de una improbable pero eventual condena o transacción inferior al monto reclamado, solicito se le imponga tasa de justicia al accionante por la diferencia de lo pedido en demasía de la demanda.

En igual sentido solicita que se intime a la actora a los fines de que informe si contaba a la fecha del siniestro con Aseguradora del Riesgo del Trabajo como asimismo de obra social,

Por ultimo ofrece la causa penal y prueba documental.

2.b)- A paginas 121/122 se presenta el Dr. Gustavo Carrizo en calidad de apoderado de los Sres. Eduardo Alfredo Romero y Juan Gustavo Agüero.

Se adhiere en todo y cada unos de los términos a la contestación de demanda presentada por la Citada en Garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda.

3).- En fecha 17/02/2020 se tiene por apersonado al Dr. Rodríguez Robledo por Copan Cooperativa Ltda. de Seguros y al Dr. Carrizo Gustavo por los demandados Romero y Agüero.

En fecha 16/07/2020 contesta demanda el Dr. Cristian Martínez López como apoderado de BMA SRL y con el patrocinio del Dr. Máximo Eduardo Gómez.

Interpone nulidad de los presentes autos atento que su mandante no fue citado al proceso de mediación obligatoria. Cita Jurisprudencia al respecto.

También opone excepción de falta de personería respecto del actor Gómez Daniel Martin, ya que el mismo no ha comparecido en autos ni ha otorgado poder al letrado actuante. Indica que los autos han sido caratulados "Gómez Daniel y otros VS. Romero y Otros" pero no surge de documentación alguna en el traslado de la demanda que el Sr. Gómez haya firmado algún escrito inicial ni que le haya otorgado poder al letrado interviniente. .

Contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por los actores en su escrito de demanda.

Relata en cuanto a los hechos, que siendo su mandante aseguradora de la camioneta conducida por el Sr. Gómez, solicita se rechace la demanda, atento que en virtud de los hechos descriptos por el actor, la responsabilidad del siniestro es del camión Mercedes Benz y no del vehículo asegurado por su mandante.

Nótese que la actora no menciona el motivo por el cual trae a este proceso a BMA SRL ni cuanto se le reclama, por lo que es necesario desestimar la demanda en contra de su mandante.

4).- Por decreto de fecha 17/03/2021 se ordena correr traslado a la contraria tanto de la nulidad como así también de la excepción de falta de personería.

En fecha 21/04/2021 dictamina el Sr. Fiscal y seguidamente se dicto Sentencia N° 61 de fecha 31/05/2021, por la cual no se hace lugar a la nulidad formulada por BMA SRL y se fija una audiencia de avenimiento.

En fecha 23/12/2021 el Sr. Albornoz Domingo Antonio, actor en autos, desiste de la acción y del derecho respecto de BMA SRL, la cual fue resuelta mediante Sentencia N° 81 de fecha 06/05/2022, acogiendo dicho desistimiento.

En igual sentido por Sentencia N° 125 de fecha 30/06/2022 se resuelve declarar abstracta la excepción formulada por BMA (falta de personería).-

5)- Por decreto de fecha 19/08/2022 se ordena la apertura a prueba.

En fecha 21/09/2022 se lleva a cabo la primera audiencia, con todas las partes intervinientes y en la cual se acuerda un cuarto intermedio hasta el 26/10/2022. En la fecha mencionada, se continúa con la primera audiencia y no habiendo las partes podido conciliar se procede a proveer las pruebas.

La parte actora ofrece prueba: instrumental, informativa, pericial medica, pericial Accidentologica, testimonial y confesional. La parte demandada ofrece: prueba instrumental, Accidentologica (acumulada a la del actor), pericial medica (acumulada a la del actor también) y por último, informativa.

En fecha 02/12/2022 se lleva a cabo la segunda audiencia y se ordena una audiencia mas (complementaria) a los fines de que las partes aleguen oralmente.

Seguidamente se realiza el informe de prueba en fecha 28/02/2023, posteriormente se practica planilla fiscal (09/03/2023) y vienen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

2) En el presente proceso viene el Sr. Gómez Daniel Martin y Albornoz Domingo Antonio, a deducir formal demanda por daños y perjuicios en contra de los Sres. Romero Eduardo Alfredo, Agüero Juan Gustavo y Copan Cooperativa Ltda. de Seguros, por la suma total de \$1.175.000, con la distribución de los importes reclamados realizada en el punto uno de autos y vistos, por el siniestro ocurrido el día 13/06/2018.

Cabe resaltar que ambas partes han ofrecido la causa penal que se origino como consecuencia del hecho. El art. 1776 y 1776 del CCyC indican que si la acción penal precede a la acción civil o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe tenerse presente que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

En este sentido, me remito a las actuaciones de la causa penal " Romero Eduardo Alfredo S/ lesiones culposas – Expte N° 2674/18", que en este acto tengo a la vista y en la cual por decreto de fecha 25/09/2019 se ordena su archivo, atento a los intentos de obtener pruebas suficientes que hagan precedente la continuidad de la investigación, a la falta de ratificación de la denuncia, etc.

De esta manera, corresponde analizar en la presente resolutive, la existencia del hecho, el daño aducido por el actor, y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

3).- Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Ruben "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

La existencia del siniestro se encuentra debidamente acreditada, no solo por los escritos de demanda y contestación, sino por Acta de procedimiento obrante a fs. 07 suscripta por el Sub. Comisario Rubén Montenegro: "En la Localidad de Monteagudo, Dpto. de Simoca, Provincia de Tucumán, a los trece días del mes de junio del 2018, siendo las hora 13:00, se deja constancia que en el día de la fecha a horas 07:00 se produce una accidente en Ruta 329 a la altura de la Localidad Los Suelos, en la cual participaron dos rodados, un camión color blanco con un acoplado tipo cisterna y una camioneta Ford tipo Eco Sport de color marrón.."

Así las cosas, entiendo que de las constancias surge la convicción suficiente respecto de la existencia del hecho y el daño sufrido por los actores, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes como agentes de su producción.

Cabe tener presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo debe probar el existencia del daño y la intervención de la cosa con que se produjo (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores, La Plata 1977, pág. 38).

En dichas condiciones el demandado solo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena, culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, o bien caso fortuito o fuerza mayor".

Toda persona responde por el daño [] de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Asimismo, la responsabilidad es objetiva (art. 1757 – 1758)

Ahora bien, los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están atrapados por el régimen normativo previsto en los art. 1757 y 1758 para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el 1769 " Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos".

En el caso de autos, los demandados alegan que son los actores los únicos y totales responsables del accidente objeto de litis, sin embargo y remitiéndome a las constancias de autos, los accionados no han realizado esfuerzo probatorio alguno a los fines de acreditar la incidencia del conductor de la camioneta Eco Sport.

Resalto que ambas partes han ofrecido prueba pericial Accidentologica, pero la misma no se ha producido por causa imputables a los mismos oferentes. Asimismo en la causa penal no obra carpeta técnica alguna. En este sentido, no existe en el expediente ningún elemento probatorio que acredite los dichos vertidos por los demandados en su escrito de contestación.

Resalto que de las fotografías adjuntada por la Citada en Garantía, se observa que el Camión Mercedes Benz ocupa los dos carriles de circulación, sin acreditar el motivo manifestado en el apartado IV del escrito de contestación de paginas 85/89.

Reiteró que corresponde aplicar las normas sobre responsabilidad objetiva y que la carga de la prueba de las eximentes de responsabilidad corresponde a la demandada, quien no lo hizo, por lo que le cabe la imputación de la responsabilidad objetiva en el evento. No obstante la responsabilidad del conductor del camión, también debo destacar el comportamiento del conductor de la camioneta embistente.

Conforme a las probanzas de autos en especial a las manifestaciones de los testigos: Galván Pérez y Brito Emilio, quienes manifestaron que la víctima Gómez Daniel era conductor de la camioneta Eco Sport y que en ocasión del hecho de marras, lo hacía a baja velocidad como consecuencia del mal estado de la ruta y por la escasa visibilidad existente debido a la intensa neblina reinante al momento del hecho (a hrs. 7:00) aproximadamente de un día de invierno. Asimismo del acta de procedimiento realizado en el marco de la causa penal ofrecida como prueba, consta que en el lugar del hecho se observa una huellas de frenada perteneciente a la camioneta de unos 15 mts.

Sobre ello ha dicho la jurisprudencia que "aún quién conduce dentro de los límites de velocidad permitidos deberá adoptar las precauciones necesarias cada vez que su vehículo pueda ser causa de accidente, y dentro de las mismas obviamente queda comprendido el reducir la velocidad aún por debajo del límite permitido cuando por las circunstancias de tiempo y lugar sea exigible un mayor deber de prudencia" (C.Civ.Com. y Laboral de Santa Rosa, 14/8/74). El conductor debe conducir siempre de tal manera que, aún ante imprevistos, pueda mantener el dominio del vehículo, como lo dice Llambías: "...se considera que incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presentan en el curso de su recorrido" (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Editorial Perrot, ed. 1992, Tomo IV-B, p. 199). Dres.: Piossek - Guibert - Pintos Eduardo c. Gobierno de la Provincia s/ daños y perjuicios, sentencia n° 266, del 4/9/1998, Cámara en lo Contencioso Administrativo" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, "Santillán, Hugo c. Empresa de Transporte 27 de Junio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia del 19/2/2015, publicada en La Ley Online, cita online:AR/JUR/6437/2015).

A partir de las pruebas mencionadas, puedo concluir que el accidente se produjo cuando el actor circulaba con su camioneta por detrás del camión del demandado no observando el deber de mantener una velocidad precautoria para aquellos casos en que las condiciones de la vía y el tiempo le impida tener el total dominio de su vehículo; tal como lo prevé el art. 50 de la Ley 24449.-

La existencia de un camión parado en la ruta de circulación del actor , supuestamente como consecuencia de otro siniestro vial no implica per se la responsabilidad total de parte del conductor de éste, por cuanto ello no constituye motivo alguno de exculpación del conductor del vehículo que haciéndolo por detrás del mismo viene a impactar al vehículo ya siniestrado, ya que ello no anula la obligación de mantener el dominio del rodado, ni entorpece la debida atención que debe ponerse; por lo que queda en claro la concurrencia de su responsabilidad en el accidente. Más aun no habiendo podido establecerse el lapso de tiempo entre la colisión del camión cisterna con el choque sufrido con la camioneta Eco Sport del actor de autos.-

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil en forma concurrente entre los demandados Romero Eduardo Alfredo, José Gustavo Agüero y Copan Cooperativa Ltda. de Seguros y la de la accionante Gómez Daniel Martin, en un porcentaje del 50% a cada una las partes.-

4).- Determinada la responsabilidad civil de las partes en la proporción señalada corresponde ahora determinar la cuantificación de los daños y perjuicios causados y reclamados en la presente

demanda.-

Corresponde aclarar que el Sr. Domingo Albornoz en fecha 18/08/2023 ha manifestado su desinterés en el presente proceso, por lo que me expediré solamente sobre los rubros reclamados por el Sr. Gómez Daniel Martin

4.1) En cuanto al Daño Emergente, reclama la suma de \$ 425,000 por el fuerte traumatismo lumbar que sufrió, los daños materiales de la camioneta y los gastos de traslado (privación de uso)

El daño emergente es “la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima a raíz del hecho ilícito aquiliano o del incumplimiento obligacional”. Puede producirse por la destrucción, deterioro, privación de uso y goce de los bienes ya existentes en el patrimonio al momento del hecho generador del menoscabo o por los gastos que a raíz de éste último el damnificado soporta (Tratado de Responsabilidad Civil – Pizarro – Vallespinos –Tomo I, Pag. 135).

Siguiendo el criterio de Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial – Concepción, en los autos “ Vega Jorge Daniel y otros VS. Murúa Florencia Elizabeth y otros s/ daños y perjuicios – Expte N° 409/19” – Sentencia de fecha 20/03/2023, “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos”.

Aquí debemos destacar que conforme el informe médico presentado por el Perito Oficial, Dr. Cipulli en el cuaderno de prueba del actor N° 3 en fecha 06/02/2023, surge que el Sr. Gómez cuenta con traumatismo de columna lumbar y que a la fecha de la revisión cuenta con dolores lumbares y toma antiinflamatorios, otorgándole una incapacidad parcial y permanente del 5%, y con el diagnóstico “ lumbalgia con limitación funcional”. No obstante el perito aclara que dicha lesión no es atribuible al siniestro.

Por ello, no contando con prueba suficiente que fundamente lo reclamado como daño emergente, y teniendo en cuenta que el perito medico oficial ha dejado claro que las lesiones del Sr. Gómez nada tiene que ver con el accidente.

Asimismo, dentro de este rubro, reclama los daños sufridos en la camioneta Eco Sport, la cual es de su propiedad.

En este sentido, la jurisprudencia ha resuelto que en este sentido se dijo aunque no se haya aportado prueba de daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, resulta procedente el rubro, con el alcance que posteriormente determinaré.-

El presupuesto acompañado por el actor, sin objeción alguna de la contraria y que data de fecha 10/08/2018, es por el monto de \$103.600.

La indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 cód. cit.) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional, lo que no puede ser soslayado por los jueces a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver, so pena de actuar de espaldas a la realidad y consagrar soluciones dogmáticas desentendidas del contexto en el que se encuentran inmersos (art. 3 cód.

cit.), teniendo en cuenta finalmente que lo relacionado con la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que corresponde acordar se trata de una consecuencia no agotada derivada del hecho.

Así, considero que el monto debe prosperar por la suma de \$ 450.000, (equivaldría a una valor estimativamente al valor real de los repuestos y mano de obra presupuestados para la reparación plena del automotor del accionante de autos- conf. Art. 772 del CCyC) el cual debe reducirse en un 50% en atención a la atribución de responsabilidad fijada ut-supra, arrojando la suma a la fecha de la presente resolución de \$ 225,000. Dicho monto deberá actualizarse desde la fecha de la presente resolutive hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

También reclama dentro de este rubro, la privación de uso. En este sentido, tratándose de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad y estando acreditado el daño en el vehículo, siendo la reparación integral y no habiendo oposición de los accionados, considero con el mismo fundamento utilizado en el párrafo que antecede y que la indisponibilidad del automotor es por cinco (5) días aproximadamente (así lo expresa el ya referido presupuesto del 10/08/2018) , que el monto por privación de uso debe prosperar por la suma de \$ 150.000, equivalente a un alquiler de otro vehículo similar a una suma de \$ 30.000,00 diario. No obstante ello, dicho monto debe reducirse en un 50% en atención a la atribución de responsabilidad fijada ut-supra, arrojando la suma a la fecha de la presente resolutive de \$ 75.000, la cual deberá actualizarse desde la presente y hasta su efectivo pago conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

Por lo expuesto y pasando en limpio el rubro daño emergente prospera por la suma de \$ 300.000 con mas la actualizaciones referenciadas.

4.2).- También reclama por lucro cesante, atento que el Sr. Gómez realizaba “changas” y con el siniestro se vio afectado por las dolencias físicas sufridas.

El lucro cesante es el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. O sea, la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado, a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional. Se plasma en un cercenamiento de utilidades actuales o futuras que se esperaban con suficiente grado de probabilidad objetiva en caso de no haberse producido el hecho dañoso.

Para estimar la cuantificación del mismo, adopto el criterio de que “.. el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia la indemnización en este concepto y conforme la jurisprudencia, debe tenerse presente del hecho dañoso” (CNciv, Sala C, junio 23-970).

Para la fijación de la indemnización pertinente debe tenerse en cuenta ciertas circunstancias con la víctima, por ejemplo, naturaleza de las lesiones, edad, sexo, actividad que desarrolla. En este punto, el Sr. Gómez es una persona de 77 años, jubilado, que según el escrito de demanda, la lesión impidió de continuar su vida con normalidad por las dolencias físicas sufridas.

Debo dejar claro que es criterio de este juzgado respecto a este rubro, en el sentido de que el Dr. Cipulli, Medico Oficial, ha logrado la convicción en este juzgador de que las lesiones del Sr. Gómez, nada es imputable al siniestro, por lo que me parece ilusorio e incluso ilegal, hacer prosperar este rubro.

4.4) Por último, también reclama por daño moral la suma de \$ 75.000

“En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J. c /E N (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/juicios de conocimiento"; 7/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", Fallos 329:4944; 24/8/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 329:3403; 6/3/2007, ORI, "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 330:563, entre otros). Así a los fines de la cuantificación del daño moral es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

En tal sentido la sentencia del Superior Tribunal nos indica que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re: "Orce de Campos, Blanca Dora vs/ Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del 26/6/2001).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. ”

Este Juzgador entiende que el rubro debe prosperar por \$ 500.000 que en virtud de la atribución de responsabilidades, el monto definitivo es de \$ 250,000. Dicho monto, equivaldría a un viaje de ocio y/o recreo a algunas de las provincias argentina. Asimismo deberá actualizarse desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

5)- Intereses: El rubro declarado procedente, se actualizara conforme se advirtió en el punto que lo trata. (Art. 1.748 C.C.C.).-

6)- Costas: dado al resultado, corresponde imponerla a la parte vencida, conforme art. 60 y 61 del Nuevo Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **TÉNGASE PRESENTE EL DESINTERES** en el presente juicio del Sr. Albornoz Domingo Antonio.

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Gómez Daniel Martin, en contra de Eduardo Alfredo Romano, Agüero Juan Gustavo y Copan Cooperativa Ltda. de Seguros. En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma total de \$ 550.000,00.-

3).- **COSTAS** conforme lo considerado en el punto 6).-

4) **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.